

tad á lo ménos de aquella, por la bondad que manifestó en no recibirla contra la prohibicion del derecho¹.*

¹ L. 14. tit. 7. part. 6. sobre la cual indica Berni que no tendrá lugar en los hijos de los clérigos respecto de la sucesion de

sus padres supuesta la ley 6. tit. 8. lib. 5. R., ó 4. tit. 20. lib. 10. N.—E.

CAPITULO XV.

De la revocacion del testamento, *y de la queja de inoficioso.*

- 1 De las causas por que el testamento se desata ó invalida.
 2 y 3* Del nacimiento posterior de algun hijo de que en él no se habia hecho mencion.*
 4* De la cancelacion de la escritura del testamento.*
 5,* 6 y 7 Del otorgamiento de otro posterior.*
 8, 9, 10 y *11 Casos en que es necesario que el segundo testamento contenga cláusula derogatoria del

- primero para revocarlo.*
 12* Qué es la queja de inoficioso testamento, y qué efectos produce.*
 13* En qué casos no es necesaria.*
 14* A qué parientes del testador compete.*
 15* Cuándo cesa.*
 16* Se revocan por último los testamentos, cuando en los casos en que ha lugar conforme á las leyes, se solicita del soberano su reforma.*

1. **E**l testamento hecho legalmente puede revocarse ó desatarse. Se *revoca* cuando el testador manda en otro testamento perfecto y posterior que no valga el precedente. Se *desata* por varias causas, á saber: cuando despues del testamento ó de la muerte del testador, le sobreviene algun hijo; por decaer del estado que ántes tenia; y otras que expresan las leyes 18, 19, 20, 21 y 22 tit. 1 Part. 6. La mudanza de estado de que hablan, es lo que se llama por derecho romano *capitis diminutio*, la cual era de tres clases, *máxima, media y mínima*. El que quiera puede leer las leyes citadas, pues teniendo entre nosotros poca ó ninguna aplicacion esta doctrina, no hay para que detenernos en ella.

2. *Siendo por el contrario muy frecuente el que despues de hecho el testamento, ó de muerto el testador, le nazca de su muger legítima algun hijo, creemos deber explicar este punto con mas extension. Siempre pues, que en los términos expresados se verifique el nacimiento, ó que el testador adopte ó legitime á alguno conforme á derecho, de suerte que se constituya heredero forzoso de sus bienes, y no se haga mencion de él en el testamento, se anulará la institucion de heredero extraño, y entrará en su lugar el hijo ó hijos á heredar toda la parte que conforme á derecho les toca, excepto el quin-

to¹; y todo lo demas del testamento subsistirá², como tambien los legados hasta donde alcance aquella cuota, que es de la que tienen los padres libre disposicion. Lo mismo se debe decir en el caso de que ya el testador tenga hijos y le nazca otro, pues este sin anular el testamento entrará á la parte con los demas.*

3. *De tal suerte huyen las leyes de anular los testamentos sin urgente necesidad, que fundándose en su espíritu opinan varios autores,³ que valdrá la disposicion de uno que sabiendo que tiene hijos legítimos, no los establece por herederos, pero ni tampoco á un extraño, juzgándose en este caso que tácitamente los llama; de lo cual infiere Alvarez,⁴ que aun la pretericion no induce nulidad por nuestro derecho, pues en semejante caso valdrán las mandas hasta donde alcance el remanente del quinto.*

4. El testamento no se invalida ni revoca por largo tiempo que haya trascurrido desde que se otorgó; pero la mudanza de voluntad del testador le autoriza para revocarle, lo cual podrá hacer cuantas veces quisiere, aun cuando se obligue á no hacerlo, pues en esto no puede imponerse á sí mismo ley alguna⁵. *La mutacion de voluntad del testador puede acontecer, ó alterándose la escritura del primer testamento, ó permaneciendo intacta. El primer modo se verificará cuando el testador á sabiendas rompe la carta del testamento, tacha lo escrito ó rae su firma, la de los testigos ó el signo del escribano; pero si esto sucediere por casualidad, ó lo hiciere otro sin su noticia, valdrá el testamento siempre que quede inteligible⁶. Si hubiere muchos ejemplares de un mismo testamento, y el testador verificare lo dicho con solo uno de ellos, permaneciendo íntegros los demas, no se entiende revocado el testamento, si no es que los herederos *ab intestato* probaren que tal fué la voluntad y ánimo de aquel⁷. Cuando el testamento se anula de este modo, la herencia permanecerá á los herederos *ab intestato*, excepto que se pruebe que la revocacion se hizo por ingratitud de los instituidos, pues entónces se aplicará al fisco⁸. Por último, lo expuesto tiene lugar así en los testamentos escritos, como en los nuncupativos, siempre que de estos, como hoy se acostumbra, se saque una nota y se conserve, para reducirlos despues con mas facilidad á instrumento público⁹.*

5. Permaneciendo intacta la escritura del testamento se revoca-

- 1 L. 20. tit. 1. part. 6.
 2 Arg. de la ley 8. tit. 6. lib. 5. R., ú 8. tit. 6. lib. 10. N.
 3 Alvarez *Instituc.* lib. 2. tit. 17. Ayllon á Gem. lib. 1. cap. 11. n. 2. y los que cita.
 4 Lug. cit.
 5 L. 25. tit. 1. part. 6. Gom. en la ley 3. de Toro n. 89.
 6 L. 24. tit. 1. part. 6.

- 7 L. 1. D. *De his quae in testam. deluntur.* L. pen. C. *De test.*
 8 L. 3. D. *De his quae in test. del. Claro.* § *Testamentum* q. 93. n. 2 Mantica *De conject. ult. vol.* lib. 12. tit. 1. n. 31.
 9 Vinnio en el § 2. *Inst. quibus modis test. infirm.* y sus adicionadores, quienes añaden que esta doctrina se prueba con la citada ley 24.—E.
 *

si este por otro otorgado posteriormente, pues dos testamentos perfectos no pueden subsistir. Esto no solo tiene lugar cuando una persona testa por sí sola, sino cuando testan dos de conformidad, como marido y mujer, pudiendo el que sobreviva revocar su testamento, lo mismo que si hubiere testado solo¹. Si en el que otorgaron de conformidad marido y mujer se nombran mutuamente usufrutuarios, instituyendo á otro por heredero de los bienes de entrambos, y muerto uno de los cónyuges revoca el viudo su testamento instituyendo nuevo heredero, estará obligado á devolver al que heredó los bienes del cónyuge difunto, el usufruto que de ellos tenga percibido.

6. *Si el testador en el segundo testamento instituyere á alguno por heredero simplemente, ó en parte determinada de la herencia, y añadiere, que queria que tambien valiese el primero, entónces se entenderá que tácitamente ha rogado á aquel que restituya la herencia al primer nombrado, y así deberá verificarlo; contentándose con la cosa en que fué instituido, ó detrayendo la cuarta trebelianica². *

7. *Para que el segundo testamento revoque al primero, es necesario que sea en un todo perfecto, ó que esté *fecho acabadamente*, segun se expresa la ley, así en cuanto á la voluntad, como en cuanto á la solemnidad. Por lo mismo si el testador comenzare á otorgar nuevo testamento, y no lo perfeccionare, ó porque no quiso ó porque no pudo, no se revocará el primero³. Sin embargo hay dos casos de excepcion en que el testamento imperfecto prevalece al anterior perfecto: primero, cuando en este se habia instituido á un extraño y en aquel se nombra á alguno de los que sucederian *ab intestato*; pues entónces valdrá el segundo aunque carezca de alguna de las solemnidades legales⁴: el 2.º tiene lugar, cuando en el testamento posterior se privare de la herencia al heredero instituido expresándose alguna causa de ingratitud, en cuyo caso, como se colige de la l. 23 tit. 1 Part. 6 no obstará la falta del número legal de testigos, para que el primero se revoque, y se aplique la herencia al nuevamente instituido, ó al fisco si no hubiere habido institucion. *

8. Aunque lo general es que el testamento posterior revoca el anterior, hay tres casos en que este prevalece. El uno, cuando se otorga el segundo por creer el testador que el heredero instituido en el primero ha fallecido, expresando que su creencia es la que le impele á otorgar aquel; pues la herencia será del primer he-

1 Burg. de Paz. cons. 2. Ferrar. Biblioth. verb. *Testamentum* n. 8.
2 ó 3. Inst. quib. test. infirm. Maymó cita en apoyo de esta doctrina la ley 21. tit.

1. part. 6.
3 L. 23. id. id.
4 L. 22. id. id. y Lopez en su glosa 5.

redero si realmente vive, y solo valdrán del testamento último las mandas y demas disposiciones que contenga¹. El otro caso es cuando el primer testamento tiene cláusulas derogatorias generales ó particulares, de que no se hace mencion en el segundo. Las generales son estas, por ejemplo: *Quiero que este testamento sea válido, y no otro que ántes tenga hecho ni el que haga despues de él, pues los revoco y anulo todos enteramente, excepto el presente*. Las particulares son, v. gr.: *Quiero que este testamento, y no otro que ántes ó despues haya otorgado, sea válido, excepto que el posterior á este contenga á la letra tales palabras* (las cuales deben individualizarse), *pues si las contuviere, ha de ser subsistente el último, y no este ni los precedentes*. Con esta prevencion será ineficaz el último, si carece de las palabras, á ménos que en él instituya herederos legítimos, y en el primero un extraño, como se prueba de la ley 22. tit. 1. Part. 6., que en su segunda parte dice: *la otra es cuando el testador dice así: Este mio testamento que ahora fago, quiero que vala para siempre, é non quiero que vala otro testamento, que fuese fallado que oviese fecho ante de este nin despues. Cá si acaeciese que este á tal mudase su voluntad, é ficiese otro testamento, non quebrantaria por ende el otro que oviese ante fecho*.

9. Pero como estas disposiciones se presumen cautelosas, y de ellas resultan infaustas consecuencias, se duda si la revocacion regular del último testamento es suficiente para anular los precedentes que contengan derogatorias, porque muchas personas por miedo, reverencia, y eficaz persuasion y sugestion hacen testamento con ellas, instituyendo por sus herederos á los que no quieren que lo sean para que no haya necesidad de especificar las palabras del primer testamento, á fin de que quede revocado, evitar toda duda, y que el testador pueda testar libremente, y explayar su voluntad á satisfaccion, se ordenará la revocacion en estos términos: *Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que ántes de ahora haya otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que ninguna valga, aunque haya sido formalizada con solemne juramento de no ser revocada, y contenga los mayores vínculos, firmezas, penas, palabras, oraciones y cláusulas derogatorias por derecho permitidas, y cualesquier pretextos y fundamentos para derogar esta [de todo lo cual, por no acordarme ni de su solemnidad y particularidades, no hago específica mencion, pero lo doy aquí por inserto, como si literalmente lo fuera], ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamento, que por ser ordenado con pleno uso de mi libre albedrío, y no los demas, como lo juro en solemne forma legal, quiero y mando que se estime y tenga por tal, y por mi última deliberada volun-*

1 L. 21. tit. 1. part. 6.

tad en la via y forma que para su mayor estabilidad y validacion mejor hay lugar en derecho. En cuyo testimonio así lo otorgo ante el presente escribano en esta villa de &c.

10. Con esta cláusula me persuado quedará revocado el primero, aunque contenga juramento de no serlo y cláusulas ó palabras derogatorias que no se inserten en el último; pues sin embargo de que la referida ley 22 no dice expresamente que queda revocado aunque no se haga específica mención de las palabras, tampoco previene que se inserten, como se reconoce de su contexto: *fueras ende si el testador dijese en el postrimero testamento señaladamente que revocaba el otro, é que non tuviese daño á aquel testamento que agora facia, las palabras que dijera en el primero.* Véase á Ferraris *Bibliothec.* verb. *Testamentum*, artic. 5. y á los que cita. Se previene al escribano que para ordenar el testamento con dichas cláusulas debe instruir previamente al testador de sus efectos, y ponerlas de su órden y no *de motu proprio*, pues de lo contrario será responsable en el fuero interno de los perjuicios que se causen á los verdaderos interesados. En cuanto á si el testamento que un enfermo otorgue con esta cláusula: *Si fallezco de esta enfermedad instituyo á Fulano por mi heredero*, será subsistente en el caso de que convalezca, véase á Gomez en la ley 3 de Toro, número final.

11*. El tercer caso en que para que el segundo testamento revoque al primero, es necesario que haga mención de él, se verifica cuando en este han sido instituidos los hijos del testador; pues no diciéndose en aquel que se muda y revoca el anterior, no quedará revocado.¹

12*. Puede tambien revocarse el testamento por sentencia del juez cuando es *inoficioso*. Se le da este nombre siempre que no esta hecho conforme á la piedad que deben tenerse los parientes entre sí, y entónces se pide su rescision, deduciéndose en juicio una accion llamada *queja de inoficioso* [*quaerella inoficiossi*]². Con ella se consigue anular la institucion de heredero, y que entre en su lugar el que debe heredar conforme á derecho, y en la parte correspondiente, subsistiendo todo lo demas del testamento, como son legados, fideicomisos, mejoras, nombramiento de tutor &c.^{3*}

13*. Como esta accion es odiosa porque denota que el padre ó el hijo han faltado á los oficios de piedad, solo tiene lugar cuando no hay otro remedio para entrar en la herencia; y así no será necesaria: 1. por la pretericion ó desheredacion hecha sin las condiciones prescritas por derecho, pues en este caso es *ipso jure*

1 LL. 8 y 22. tit. 1. part. 6.

2 L. 1. vers. *E tal demanda* tit. 1. part. 6.

3 LL. 7. tit. 8. part. 6. y 8. tit. 6. lib. 5. R., á 8. tit. 6. lib. 10. N.

nulla la institucion de heredero¹. 2. Tampoco será necesaria al que se haya dejado con título de heredero, una parte aunque pequeña de su legítima, pues tendrá accion á que se le complete(a); pero si en concepto de legatario se le dejare alguna cosa, aunque sea toda la legítima, si le competirá, á ménos que el padre no otorgare testamento, y en codicilo ó de otra manera distribuyere sus bienes entre sus hijos, porque entónces no podrán estos querellarse á pretexto de que no fueron instituidos², pues no hubo institucion, y por tanto no recibieron agravio. De aquí se infiere, que solo habrá lugar á esta queja cuando siendo la desheredacion enteramente arreglada á derecho, no se probó la causa en que se fundaba, por el heredero, á quien corresponde dicha prueba, si el desheredado la niega ó el testador no lo hace suficientemente^{3*}.

14. Esta accion no compete á todos los parientes del testador, sino solo á los herederos forzosos; por lo mismo podrán intentarla únicamente los ascendientes y descendientes, y los hermanos en el caso propuesto en el número 13 del capítulo 13 de este libro^{4}.

15. No hay lugar á esta accion cuando compete otro arbitrio para conseguir la herencia, pues no es mas que un remedio subsidiario. Asimismo siempre que se consiente en la desheredacion, ya sea expresa, ya tácitamente; como si dejase el desheredado pasar cinco años despues que el extraño hubiese aceptado la herencia, pues si entónces se quisiere quejar, no debe de ser oido, si no es que fuese menor de veinte y cinco años, que podrá hacerlo hasta que los cumpla, y aun cuatro años despues⁵. Igualmente hay una aprobacion tácita del testamento, si recibiere los legados que en él dejasen á él mismo ó al que tuviese en su poder, ó si lo defendiere como abogado ó procurador⁶; á ménos que algunas de estas cosas las hiciere obligado por razon de su oficio ó mandamiento del superior^{7}.

16*. Por último, se revocan las últimas voluntades, siempre que por su esencia ó por la variedad de los tiempos se consideren per-

1 L. 1. cit. vers. *Pero si*.
(a) Esta accion se llama *ad supplementum*, y entre ella y la queja de inoficioso reconocen los autores tres diferencias. 1.^a Que esta se extingue por el trascurso de cinco años, y aquella como accion personal dura veinte. 2.^a Que dicha accion se trasmite siempre á los herederos, y la queja no, á ménos de haberse contestado el pleito con el difunto, porque se considera como accion de injurias. Gomez. (lib. 1. Var. cap. 11. n. 17.) sobre este punto distingue los herederos forzosos de los extraños, y asienta no ser necesaria la contestacion para que se verifique la transmision en los primeros,

pero si para los segundos. 3.^a La queja cesa por el hecho de aceptar el desheredado el legado dejado en el testamento, ó aprobar este de cualquier modo; lo que no sucede respecto de la accion (Vinnio in § 3. *Instit. De inofic. testam.*)—E.

2 L. 5. tit. 8. part. 6.

3 LL. 1 y 4. id. id.

4 L. 2. id.

5 L. 4. cit. vers. *Otrosi decimos*.

6 L. 6. id. id.

7 §§ 4 y 5. *Inst. De inofic. testam.* y L. 13. vers. *Fueras ende*. tit. 7. part. 6.

judiciales ó susceptibles de reformas útiles, en cuyo caso puede acudir al soberano para su reforma¹.*

¹ Cédula de 18 de abril de 1800 publicada en bando de 12 de septiembre del mismo año.

CAPITULO XVI.

Del poder para testar.

- | | |
|---|---|
| 1 ¿Qué es poder para testar? | misario no puede alterarle. |
| 2 ¿Quiénes pueden darle? | 9 Puede darse poder para concluir un testamento empezado. |
| 3 Si el apoderado no testa, el causante muere intestado. | 10 El comisario debe concluir su comision en término perentorio. |
| 4 El comisario debe ceñirse á las facultades que le confiera el testador. | 11 Puede el testador conceder próroga del término legal. |
| 5 Sin embargo puede mejorar y sustituir á personas inciertas entre ciertas. | 12 Siendo varios los apoderados, se hará lo que disponga la mayoría de ellos. |
| 6 No es delegable el poder para testar. | 13 El poder para testar requiere las mismas solemnidades que el testamento nuncupativo. |
| 7 Si el testador no nombra heredero, ¿qué puede hacer el comisario? | |
| 8 Hecho una vez el testamento el co- | |

1. **E**l poder para testar es un acto, por el cual da comision el testador á alguna persona para ordenar y declarar su voluntad última, y disponer á su arbitrio de sus bienes. El comisario (pues así se llama la persona apoderada) puede tambien obtener del testador la facultad de llevar á ejecucion sus disposiciones testamentarias, y en este caso será *comisario y executor testamentario* al mismo tiempo¹. Confieren poder para testar los que no quieren ó no pueden disponer circunstanciadamente de sus cosas, y lo hacen así por no morir intestados.

2. Todo el que tiene facultad de testar, puede dar dicho poder á cualquier individuo, varon ó hembra, que no tenga imposibilidad de ser apoderado de otro, á fin de que en su nombre ordene su testamento con arreglo á las prevenciones que allí se expresen ó le tenga comunicadas².

3. Como el poder no es testamento, ni por tal se estima, si el comisario muere sin haberle otorgado, el poderdante habrá muerto abintestato, y le heredarán aquellos á quienes en este concepto corresponda. Lo mismo sucederá si dos sujetos se han dado poder mutuamente para testar el uno por el otro, y muere en tal estado

¹ Carpio *De executorib.* lib. 1. cap. 1. n. 44. ; ² L. 6. tit. 5. lib. 3. del Fuero Real.

cualquiera de los dos. La herencia del muerto no se hará abintestato, si usando del poder testa en su nombre el que queda vivo; pero este morirá intestado si no hace nueva disposicion.

4. El comisario y apoderado debe ceñirse á las expresas facultades que el testador le ha conferido; y así no puede hacer legados, fundaciones, mejoras, sustituciones, desheredamientos ni demas, sin que le conceda en el poder facultad específica é individual para cada una de estas cosas. Respecto de las personas, tampoco podrá nombrar por sí la del heredero ó herederos, aun cuando exprese el poderdante que pueda instituir á quien le parezca, pues esta designacion la debe hacer por sí mismo el testador, como se dijo hablando de la institucion directa en el capítulo 2 de este título¹.

5. Pero respecto de otras personas, como las mejoradas, desheredadas, sustituidas, puede el comisario nombrar á quien guste entre las designadas colectivamente por el testador, pues no se requiere en este caso la designacion directa; y esto es lo que se llama *designacion genérica*, ó bien *nombrar persona incierta de ciertas*. Así podrá decirle que entre sus hijos mejore al que tenga por conveniente, ó que entre sus deudos elija por tutor de su pupilo al que juzgare mas á propósito para ello².

6. No puede el apoderado delegar su comision en otro, si el testador no lo expresa en el poder, señalándole tambien personas determinadas en que elegir el delegado; pues sin este requisito no ha lugar la delegacion; y lo mismo sucede en orden á nombrar ejecutores testamentarios. Si la comision se da al que obtiene cierta dignidad, en términos que se conozca no ser por consideracion personal del sujeto que la ocupa, se trasfiere al sucesor en caso de muerte ú otro evento: como si dijese por ejemplo: Doy poder para testar en mi nombre al decano del colegio de abogados de Méjico.

7. Si el testador muere abintestato por haber omitido en el poder la individual designacion de heredero, no podrá hacer mas el comisario que pagar sus deudas, y aplicar en bien de su alma el remanente del quinto de la herencia, pues todo lo demas se ha de repartir entre sus parientes. En caso de no tenerlos se invertirá todo el caudal á beneficio de su alma, sin que el comisario tenga facultad para darle otra aplicacion, á ménos que el poderdante deje viuda, á la cual entregará la parte que le corresponda de derecho³. Tampoco la tiene para consignar la mejora, aun cuando en el poder genérico de testar se la conceda el testador, por estarle prohibido por la ley⁴; pero si el poder es

¹ L. 5. tit. 4. lib. 5. R., ó 1 tit. 19. lib. 10. N. | ³ L. 6. tit. 4. lib. 5. R., ó 2. tit. 19. lib. 10. N.
² Matienzo en la ley 5. tit. 4. lib. 5. R., gl. | ⁴ L. 3. tit. 6. lib. 5. R., ó 3. tit. 6. lib. 10. N.
³ Gom. en la ley 31 de Toro n. 4.

especial para el hecho solo de mejorar á alguno de sus descendientes en cantidad determinada, creen varios autores que puede hacerlo¹.

8. Tampoco puede revocar lo mas mínimo en el testamento que hizo el poderdante, *si no le hubiere dado poder especial para ello; *ni el que en su nombre otorgó el mismo comisario, aunque se reservase expresamente en él la facultad de revocarlo; ni ménos hacer despues algun codicilo, añadir, quitar ni declarar el testamento otorgado: todo lo cual han prohibido las leyes con el fin de evitar fraudes².

9. Cuando habiendo instituido heredero el testador en su testamento, da poder á otro para que lo concluya, no puede este disponer mas que del quinto de los bienes despues de satisfechas las cargas; y si lo hiciere no valdrá, á ménos que en el poder conste semejante licencia³. Esta disposicion legal convence de que un testamento puede empezarse en vida del testador y concluirse despues de su muerte⁴.

10. El comisario debe despachar su comision en cuatro meses perentorios desde la muerte del testador, si reside en el mismo pueblo; seis si está fuera de él, pero dentro de la república; y un año si se encuentra en pais extrangero. Pasado este término sin haber otorgado el testamento, y practicado lo demas para que se le confirió el poder, no podrá ya usarle ni pedir término, aunque alegue que no habia llegado á su noticia la disposicion del testador, el cual se entenderá haber muerto intestado. Pero si este nombró heredero, ó dispuso específicamente otras cosas en el poder, está obligado el comisario á evacuarlo todo, y si no lo hiciere, se tendrá por hecho; y será válido: de modo que pasado el término, solo puede llevar á efecto las disposiciones específicas del poder; pero no las genéricas, como en el caso de hacerlo dentro de los límites referidos.

11. Como la ley de Toro fue establecida en beneficio del testador, y no prohíbe á este la prorogacion del término, puede hacerla en el poder, tanto para que ejecute sus disposiciones como albacea, cuanto para que disponga y declare lo que le tiene comunicado: otorgando su testamento, á cuyo fin renuncia todo lo que ceda en su privativo beneficio⁵. De este modo podrá evitar los perjuicios que la negligencia, ocupaciones ó enfermedad del comisario irrogarian al heredero y demas interesados si dejase

1 Tello, Castillo y Gomez en la ley 19 de Toro.
2 L.L. 8 y 9. tit. 4. lib. 5. R., ó 4 y 5. tit. 19. lib. 10. N. Matienzo en ella gl. 3 y 4.
3 L. 11. tit. 4. lib. 5. R., ó 6. tit. 19. lib. 10. N.

4 Cast. lib. 4. Controv. cap. 40. n. 40.
5 L. 33. de Toro, que es la 7. tit. 4. lib. 5. R., ó 3. tit. 19. lib. 10. N.
6 Gom. en la misma, n. 2.

pasar el término establecido. Así no deberá detenerse el escribano en ordenar el testamento, siempre que contenga el poder cláusula prorogatoria del plazo legal, aunque esté pasado; pero si carece de ella no debe autorizarlo sino para las gestiones arriba dichas.

12. Si el testador nombra dos ó mas comisarios, y no se conforman en el modo de cumplir su voluntad, se observará lo que determine la mayor parte; y en caso de morir, no querer ó no poder alguno evacuar su comision, se refunde su derecho en los que quedan. Si la discordia es de igual número por cada opinion, deberán elegir por tercero al juez letrado del pueblo, y en su defecto al alcalde constitucional; decidiendo la suerte cuál haya de ser en caso de que hubiere dos ó mas, *y no convinieren en cual sea: *y unidos los comisarios con el juez, decidirán á pluralidad de votos lo que deba hacerse¹.

13. En el otorgamiento del poder para testar ha de intervenir la misma solemnidad, número y calidad de testigos que en el del testamento nuncupativo²; se ha de insertar y relacionar el poder en el testamento que en su virtud ordene para documentarlo; y el comisario declarará no estarle revocado ni dimitido; y que el testador falleció sin hacer ninguna disposicion. Véase al fin la plantilla de este instrumento.

1 L. 38. de Toro, que es la 12. tit. 4. lib. 5. R., ó 7. tit. 19. lib. 10. N.
2 L. 39. de Toro, que es la 13. tit. 4. lib. 5. R., ó 8. tit. 19. lib. 10. N.

CAPITULO XVII.

De los testamentarios.

- | | |
|--|--|
| 1. ¿Qué se entiende por testamentarios ó albaceas? | 7* Siendo muchos los albaceas, cada uno está obligado <i>in solidum</i> , aunque no todos hayan ejercido la administracion.* |
| 2. No pueden ser albaceas los que tienen prohibicion de testar. | 8. Término en que deben evacuar su encargo. |
| 3. De cuántas clases son los ejecutores de últimas voluntades? | 9. Deben dividir entre sí el legado que les deje el testador. |
| 4. ¿Qué debe hacer el nombrado albacea para comenzar á ejercer su encargo? | 10. Si no cumplen su encargo pierden la manda. |
| 5. Los testamentarios pueden demandar judicialmente los bienes del testador, y en qué casos? | 11. No deben los albaceas percibir salario alguno por su comision. |
| 6. Los testamentarios universales están obligados á inventariar los bienes de la herencia. | 12* Resumen de lo que comprende el oficio de albacea.* |
- Nota sobre la declaracion de pobre.

Testamentario, albacea, cabezalero, mansessor ó ejecutor de últimas voluntades es aquel de quien el testador hace confianza, ó es